RESOLUCION No. 380 DE 2026
(25 DE JUNIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA ADJUDICACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MP-SI-SAMC-002-2026"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PATÍA - CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 en concordancia con el decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto Reglamentario N° 1082 de 2015, El Municipio de Patia– Cauca, elaboró los estudios y documentos previos con el fin de adelantar el proceso de selección abreviada de menor cuantía que tiene por objeto: **"CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO INCLUYENDO MANO DE OBRA Y EL SUMINISTRO E INSTALACION DE REPUESTOS PARA LA MAQUINARIA Y VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PATÍA, CAUCA"**, para lo cual el pasado diecinueve (19) de marzo de 2026 se publicó en la plataforma SECOP II, la convocatoria pública, estudios previos, proyecto de pliegos de condiciones y documentos que lo respaldan, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.1.1.1.7.1. Decreto 1082 de 2015, garantizando así la publicidad y transparencia del proceso dando la posibilidad de que se presentaran las observaciones que los interesados en participar consideraran pertinentes.

Mediante la Resolución No. 180 del siete (07) de abril de 2026, se dispuso la apertura formal del proceso de selección. Posteriormente, se publicó el pliego de condiciones definitivo, frente al cual se presentaron observaciones por parte de los interesados, las cuales fueron debidamente atendidas y resueltas por la entidad conforme a los principios y procedimientos aplicables

El quince (15) de abril de 2026 se venció el término previsto en el cronograma del proceso de selección abreviada de menor cuantía para la presentación de propuestas, dentro del cual se recibió las siguientes propuestas:

#	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL	PÓLIZA DE SERIEDAD	PRESENTADA
1	LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES Cc: 34.324.887	N/A	C 100114607 Seguros mundial	15/04/2026 2:31 PM
2	JOAQUIN GONZALEZ LUCUMI C.c. 10543059	N/A	96-44-101203472 Seguros del estado	15/04/2026 3:01 PM

El informe de evaluación inicial mediante el cual se verifico el cumplimiento de los requisitos habilitantes de carácter jurídico, financiero, organizacional y técnico, así como a la evaluación de los factores ponderables, fue publicado el veintiuno (21) de abril de 2026 en el Portal Único de Contratación. En dicho informe se concluyó que la proponente **LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES** es hábil técnica, jurídica, organizacional y financieramente sin embargo el proponente **JOAQUIN GONZALEZ LUCUMI** no fue declarado hábil, técnico, jurídico, y financieramente.

De conformidad con la verificación efectuada sobre los valores unitarios y totales de cada uno de los ítems ofertados, se evidenció que la propuesta presentada no supera el presupuesto oficial estimado y cumplen con los requerimientos establecidos por la Entidad en el pliego de condiciones.

Que dentro del término de traslado del informe de evaluación inicial el proponente **JOAQUIN GONZALEZ LUCUMI no subsano en debida forma por lo tanto su propuesta fue rechazada conforme a las siguientes consideraciones:**

El proponente no subsano en debida forma, puesto que pese a que aporto el RUP, sin embargo dentro del RUP se encuentra consignada una nota en la cual la cámara de comercio deja constancia que la información contendía en el RUP se encuentra en trámite de renovación o actualización por lo tanto el proponente conforme al inciso segundo literal E del numeral 4.1 del pliego de condiciones del presente proceso contractual, debía aportar el certificado de radicación correspondiente expedido por la respectiva cámara de comercio, pero una vez se procede a la revisión de los documentos subsanados por el proponente

no se encuentra este certificado.

Cabe resaltar que la entidad dio a conocer al proponente esta circunstancia en el informe de evaluación inicial, manifestando que no aporto el certificado de radicación correspondiente expedido por la respectiva cámara de comercio.

Bajo las circunstancias descritas, el proponente **NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA** puesto que el pliego de condiciones estableció de manera taxativa que en caso de renovación en trámite, el proponente debía anexar **dos elementos** indispensables: (1) El RUP vigente y en firme y (2) el **certificado de radicación** correspondiente. Al no aportar este último, se incumple una regla clara del pliego de condiciones, **impidiendo la verificación de que la renovación se hizo dentro de los plazos legales.**

Es importante mencionar que La nota de "trámite" genera incertidumbre: La nota en el RUP que indica que la información puede variar por la renovación/actualización en curso genera incertidumbre sobre la firmeza de los requisitos habilitantes, lo que hace necesario el certificado de radicación para confirmar qué fue exactamente lo que se renovó antes del cierre.

De acuerdo con la Ley 1882 de 2018, no se pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre. Si el proponente presenta un RUP en trámite y no el certificado de radicación, la entidad no tiene la certeza de qué información consta en el registro al momento del cierre.

En igual sentido La nota que aparece en el RUP indica que hay un trámite en curso que "puede afectar el contenido de la información". El certificado de radicación es precisamente el documento que permite a la entidad verificar qué se reportó y en qué fecha, garantizando que el proponente no está intentando acreditar circunstancias posteriores al cierre del proceso (lo cual está prohibido por ley y por el presente pliego de condiciones).

Incapacidad de verificar la firmeza: Aunque el RUP aportado diga estar "vigente", la existencia de una renovación o actualización en trámite pone en duda si la información que la entidad está viendo es la definitiva para evaluar los requisitos habilitantes por lo tanto al faltar el certificado de radicación, la entidad no tiene el soporte necesario para validar la información bajo las reglas que se fijó en el pliego de condiciones.

Al no aportar dicho certificado de radicación, el proponente incumple con la carga de la prueba necesaria para desvirtuar la incertidumbre que genera la nota de trámite pendiente, impidiendo a la entidad verificar si la información aportada es la que se encontraba en firme al cierre del proceso.

El proponente, en su etapa de subsanación, se limitó a aportar un certificado RUP que incluye una advertencia explícita: **"EXISTE UNA SOLICITUD DE (RENOVACION O ACTUALIZACIÓN) LA CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE LO QUE EVENTUALMENTE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN"**. Técnicamente, esta omisión impide al Comité Evaluador:

Validar la Oportunidad: No es posible confirmar si la renovación se radicó dentro del plazo legal para mantener los efectos del RUP.
Garantizar la Inalterabilidad: No se puede asegurar que los requisitos acreditados no corresponden a circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, lo cual violaría el principio de transparencia e igualdad frente a los demás competidores.

En consecuencia Dado que el proponente no aportó el documento requerido de forma expresa en el pliego y necesario para validar la vigencia de su información, se dictamina que **NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA**.

No obstante, se evidencia que los contratos aportados por el proponente en el periodo de subsanación no tienen objetos o alcances relacionados con el mantenimiento preventivo y/o correctivo de maquinaria pesada (amarilla),

Por lo anteriormente expuesto el proponente **JOAQUIN GONZALEZ LUCUMI** identificado con cedula e ciudadanía No. 10543059 expedida en Popayán Cauca, se encuentra inmerso dentro de la causal de rechazo establecida en el Literal E del numeral 14 del pliego de condiciones; *"Que el Proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para el cumplimiento de un requisito habilitante".*

Que dentro del término de traslado del informe de evaluación el proponente presenta JOAQUIN GONZALEZ LUCUMI presenta observaciones al informe de evaluación inicial las cuales se resumen de la siguiente manera:

1. Inexistencia de Capacidad Jurídica.
2. Inconsistencia y Falta de Sustento en la Experiencia Acreditada.

Por lo tanto en virtud del derecho al debido proceso y el derecho a contradicción estas observaciones fueron trasladas a la proponente LUZ STELLA ENRIQUEZ RUALES con el propósito de que se pronuncie de fondo sobre las observaciones presentadas en contra de su propuesta.

Dentro del término otorgado para que la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES ejerciera su derecho de defensa y contradicción, esta presentó respuesta mediante la cual ratifica la validez de la experiencia acreditada y manifiesta contar con la capacidad jurídica para suscribir contratos, dando así contestación de fondo a las observaciones formuladas en su contra. Asimismo, se anexa a la presente comunicación la respuesta presentada por la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES.

Que una vez revisadas las observaciones presentadas por el proponente JOAQUIN GONZALEZ LUCUMI y la respuesta brindada por la señora LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES la entidad se permite pronunciarse en el siguiente sentido:

En lo referente a la presunta inexistencia de capacidad jurídica, la entidad se permite manifestar que la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES aportó, junto con su propuesta, los documentos requeridos para acreditar la capacidad jurídica exigida en el pliego de condiciones definitivo del presente proceso contractual, tal como quedó consignado en el informe de evaluación inicial.

En relación con la presunta falta de renovación de la Cámara de Comercio de la entidad privada con la cual la proponente suscribió uno de los contratos aportados dentro del presente proceso contractual, la entidad considera pertinente precisar que dicha circunstancia no vicia ni afecta la capacidad jurídica de la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES, toda vez que se trata de una relación contractual independiente celebrada entre dos personas de derecho privado.

En consecuencia, dicha situación no desvirtúa el cumplimiento de los requisitos de capacidad jurídica acreditados por la proponente mediante los documentos allegados con su oferta, conforme a lo exigido en el pliego de condiciones definitivo del presente proceso contractual.

En cuanto a la solicitud de “declarar no hábil al proponente por presunto incumplimiento de los requisitos de capacidad jurídica, derivado de la falta de renovación de la matrícula mercantil”, la entidad se permite aclarar que el pliego de condiciones estableció, para las personas naturales, la obligación de aportar el “Certificado de matrícula mercantil de persona natural con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario”.

En cumplimiento de dicho requisito, la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES aportó el correspondiente certificado de matrícula mercantil con fecha de expedición del 13 de abril de 2026, documento en el cual consta que la matrícula mercantil fue renovada el 09 de abril de 2026, tal como se acredita a continuación:

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 13/04/2026 - 10:05:44
Recibo No. S001181779, Valor 6100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ETVk6bC9Rg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : LUZ STELLA ENRIQUEZ RUALES
Identificación : CC. - 34324887
Nit : 34324887-0
Domicilio: Popayán, Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 226684
Fecha de matrícula: 21 de septiembre de 2022
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 09 de abril de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

En lo que respecta a la presunta inconsistencia y falta de sustento en la experiencia acreditada, es pertinente informar que la experiencia aportada por la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del pliego de condiciones del proceso de la referencia.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007, el Registro Único de Proponentes (RUP) constituye plena prueba de la experiencia del proponente. En consecuencia, las Cámaras de Comercio realizan la verificación documental de la experiencia previo a su inscripción, razón por la cual, una vez la información se encuentra en firme, la entidad estatal no podrá exigir documentos adicionales para acreditar la idoneidad del proponente.

En relación con la observación referente a la presunta falta de renovación de la Cámara de Comercio del contratante privado (tercero), la entidad considera pertinente señalar que dicha circunstancia no resulta relevante para efectos de la evaluación de la experiencia acreditada por la proponente.

Lo verdaderamente determinante es que la proponente, en calidad de contratista, haya ejecutado el contrato correspondiente y que dicha experiencia haya sido debidamente verificada, validada e inscrita en el Registro Único de Proponentes (RUP), el cual, conforme a la normatividad vigente, constituye plena prueba de la experiencia del proponente.

Por lo tanto, si el contrato aportado cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y la información correspondiente se encuentra inscrita en el Registro Único de Proponentes (RUP), vigente y en firme, la entidad estatal no puede rechazar la experiencia acreditada con fundamento en presuntos incumplimientos o defectos atribuibles a la entidad privada con la cual contrato el proponente. En consecuencia, la entidad no acoge la observación presentada por el proponente.

En este sentido, la función de la entidad estatal se circunscribe a evaluar la capacidad técnica del oferente con base en la información certificada en el RUP y en los documentos contractuales aportados que acrediten la ejecución del objeto contractual, mas no a fiscalizar el cumplimiento de obligaciones comerciales de terceros ajenos al presente proceso contractual.

Adicionalmente, la facultad de verificar la validez y procedencia de la información inscrita en el Registro Único de Proponentes corresponde exclusivamente a la respectiva Cámara de Comercio, razón por la cual la entidad no puede extralimitar sus funciones y competencias realizando verificaciones que excedan el marco de sus atribuciones legales.

La experiencia que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos, se verifica con el Registro Único de Proponentes –RUP–, cuando este certificado sea exigible de acuerdo con la ley. En este registro constan los requisitos que se evalúan exclusivamente con este documento, que es plena prueba, sin que la entidad o el proponente puedan, en principio, solicitar o aportar otra documentación.

Respecto de la experiencia, esta debe inscribirse, renovarse o actualizarse en el RUP con copia de los contratos o con certificados de los contratos celebrados por el proponente con diferentes contratantes, quienes son terceros que los que

expiden cuando el contrato fue ejecutado y recibieron los bienes, obras o servicios de parte del proponente. De esta manera, con el RUP se verifica que el proponente tenga experiencia en la ejecución del objeto que pretende contratar la entidad, esto es, que haya celebrado y ejecutado contratos que se asimilen a la necesidad que la entidad requiere satisfacer con el procedimiento contractual.

Sentencia C-1016/12 Referencia: expediente D-9086 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

"*En ejercicio de la función registral asignada por la ley a las Cámaras de Comercio estas administran el Registro Único de proponente -RUP-, como también regulan los procedimientos a aplicar para los actos de registro, clasificación y calificación de los mismos, recursos que se pueden interponer en contra de tales actos, derechos de las personas naturales y jurídicas inscritas, entre varias materias propias de esta actividad. En suma, las Cámaras de Comercio, mediante delegación de funciones tienen a su cargo la administración del RUP o Registro Único de Proponentes. Se trata de un registro de carácter público llevado por las Cámaras de Comercio, creado mediante la ley 80 de 1993, al cual están obligatoriamente sujetas todas las personas que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales.*

Para la respectiva inscripción el Gobierno Nacional adoptó el formulario único, estableció cuáles son los documentos requeridos para la inscripción y aprobó el modelo de certificación que expiden las Cámaras. Con la información recaudada en el RUP las Cámaras conforman un registro especial de los inscritos, clasificándolos por actividades, especialidades y grupos, atendiendo a los bienes y servicios ofrecidos.

El RUP tiene como finalidad suministrar a las entidades del Estado y en general a todas las personas interesadas en celebrar contratos, la información relacionada con un contratista, particularmente en lo relacionado con su experiencia contractual, idoneidad financiera y capacidad técnica. El RUP fue concebido por el legislador para (i) unificar la reglamentación y la información de todos los registros de proponentes, (ii) simplificar la tarea de los contratistas en sus trámites respecto de la administración, haciendo que con la sola inscripción en la Cámara de Comercio del domicilio del proponente el interesado quede válidamente registrado ante todas las entidades del país, y (iii) dar transparencia al proceso de inscripción en el registro.

El artículo 6º de la ley 1150 de 2007 comprende tres partes: 6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP); 6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos y 6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP).. El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 734 de 2012, estableció el procedimiento administrativo que las Cámaras de Comercio deberán observar en cuanto a la inscripción, renovación y actualización en el RUP. El mismo estatuto prevé los recursos administrativos y judiciales procedentes ante las actuaciones de estas entidades respecto de los proponentes que aspiren a celebrar contratos con la administración pública.

En ejercicio de la función registral asignada por la ley a las Cámaras de Comercio estas administran el Registro Único de proponente -RUP-, como también regulan los procedimientos a aplicar para los actos de registro, clasificación y calificación de los mismos, recursos que se pueden interponer en contra de tales actos, derechos de las personas naturales y jurídicas inscritas, entre varias materias propias de esta actividad".

Conforme al principio de la buena fe la entidad realizo la evaluación de los documentos presentados en el proceso de selección conforme al artículo 28 de la Ley 80 de 1993, que trata sobre la interpretación de las reglas contractuales en los contratos de las entidades estatales, prescribe:

"En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimiento de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, **los mandatos de la buena fe** y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos".

Que el día 11 de mayo el proponente **JOAQUIN GONZALEZ LUCUMI** presento observaciones en el siguiente sentido:

"Respetuosamente solicitamos a la Entidad que las observaciones formuladas por esta parte sean tenidas en cuenta al momento de efectuar la evaluación definitiva de la oferta y la verificación de los requisitos habilitantes del proponente observado, toda vez que los argumentos expuestos no fueron desvirtuados de manera suficiente por la oferente y persisten serias dudas objetivas respecto de la confiabilidad, trazabilidad y validez de la experiencia acreditada con la FUNDACIÓN SONRISAS INFANTILES DE COLOMBIA, particularmente frente a la ausencia de actualización registral por más de una

década. Lo anterior, en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad e igualdad entre oferentes que rigen la contratación estatal".

Que mediante Resolución No. 291 del quince (15) de mayo de 2026, el Municipio de Patía suspendió el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MP-SI-SAMC-002-2026, cuyo objeto es "CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO MANO DE OBRA Y EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REPUESTOS PARA LA MAQUINARIA Y VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PATÍA, CAUCA". La suspensión fue ordenada con fundamento en el inciso segundo del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007, con el propósito de solicitar a la Cámara de Comercio del Cauca la verificación de la información contenida en el Registro Único de Proponentes –RUP– de la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES, en atención a las observaciones presentadas dentro del proceso de selección.

Que el día 15 de mayo de 2026 se radico ante la cámara de comercio del Cauca la solicitud de verificación de la información contenida en el Registro Único de Proponentes –RUP de la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES mediante el radicado interno PQR-411-2026.

Que mediante comunicación de fecha doce (12) de junio de 2026, radicada ante el Municipio de Patía, la Cámara de Comercio del Cauca emitió pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de verificación de la información contenida en el Registro Único de Proponentes –RUP– objeto de consulta por parte de la entidad en el siguiente sentido:

> "Esta entidad se permite informar de manera atenta y respetuosa que, validado el control efectuado al contrato en comento, se halla que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el legislador frente a la acreditación de experiencia"

Dentro de dicho pronunciamiento, la Cámara de Comercio del cauca manifestó que la validación de la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes se encuentra regulada por disposiciones legales y reglamentarias específicas, y que las Cámaras de Comercio únicamente pueden exigir los requisitos previstos por el legislador y por la Circular Única 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente precisó que los documentos y certificaciones aportados para acreditar experiencia constituyen soportes cuya veracidad recae en cabeza de quien los expide o suscribe, toda vez que la información contenida en ellos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, siendo responsabilidad exclusiva de sus emisores la autenticidad, exactitud e integridad de la información suministrada.

De manera expresa, la Cámara de Comercio del cauca concluyó que no resulta procedente verificar si las entidades contratantes de los documentos aportados por la persona que solicita la inscripción o renovación del RUP cuentan o no con renovación registral vigente, ni condicionar la permanencia de la experiencia inscrita en el RUP a dicha circunstancia, por cuanto tal exigencia no se encuentra contemplada en la normativa que regula el Registro Único de Proponentes.

De igual forma, señaló que la validación de la capacidad jurídica dentro del trámite registral aplica exclusivamente respecto de las personas que solicitan la inscripción o renovación en el RUP y no frente a las personas naturales o jurídicas con quienes éste haya celebrado contratos.

Particularmente, frente a la experiencia No. 9 inscrita por la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES, correspondiente al Contrato No. FSI-003-2022 suscrito con la FUNDACIÓN SONRISAS INFANTILES DE COLOMBIA, la Cámara de Comercio del Cauca concluyó expresamente que, una vez efectuado el control que le corresponde en ejercicio de sus funciones registrales, el contrato cumple con los requisitos establecidos por el legislador para la acreditación de experiencia y, por tanto, cumple los requisitos legales para permanecer inscrito en el Registro Único de Proponentes.

En consecuencia, esta Entidad acoge la decisión emitida por la Cámara de Comercio del Cauca, por tratarse de la autoridad legalmente competente para efectuar la verificación documental de la información que integra el Registro Único de Proponentes. Así mismo, se precisa que cualquier controversia relacionada con la eventual falsedad o

falta de autenticidad de documentos corresponde a las autoridades judiciales o administrativas competentes dentro de los procedimientos legalmente establecidos para tal fin.

Adicionalmente, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, la información contenida en el Registro Único de Proponentes constituye plena prueba de las circunstancias que en él constan, salvo que exista decisión en firme de la autoridad competente que disponga lo contrario.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que dentro del presente proceso de selección la Entidad tiene el deber legal de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos al proponente, de conformidad con las reglas establecidas en el pliego de condiciones y la normativa que regula la contratación estatal, más no efectuar un control o auditoría sobre la situación jurídica, registral, financiera o administrativa de las personas naturales o jurídicas que actuaron como contratantes en los negocios jurídicos aportados para acreditar experiencia.

En efecto, el numeral 4.2 del pliego de condiciones estableció de manera expresa las condiciones para acreditar la experiencia requerida dentro del proceso de selección, indicando los documentos idóneos para demostrar su ejecución y los criterios objetivos que debían ser verificados por la Entidad. En desarrollo de dicha verificación, la Administración constató que la experiencia identificada como No. 9 del Registro Único de Proponentes de la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES se encuentra debidamente inscrita en el RUP y corresponde a actividades relacionadas con el objeto contractual requerido en el presente proceso.

De igual manera, se verificó que la experiencia acreditada cumple con los códigos UNSPSC exigidos en el pliego de condiciones, así como con los demás requisitos habilitantes previstos para la acreditación de experiencia, razón por la cual, desde el punto de vista técnico y documental, satisface las condiciones establecidas por la Entidad para participar en el proceso de selección.

Ahora bien, las observaciones formuladas por el proponente JOAQUÍN GONZÁLEZ LUCUMÍ se encuentran orientadas principalmente a cuestionar circunstancias relacionadas con la entidad contratante del contrato aportado como experiencia, particularmente respecto de aspectos registrales de la FUNDACIÓN SONRISAS INFANTILES DE COLOMBIA. Sin embargo, tales cuestionamientos recaen sobre un tercero ajeno al presente proceso de selección y no sobre las condiciones habilitantes de la proponente observada.

En este sentido, debe resaltarse que la finalidad de la verificación de experiencia dentro de los procesos de contratación estatal consiste en establecer si el proponente ejecutó contratos que demuestren capacidad técnica relacionada con el objeto a contratar, mas no evaluar las condiciones de funcionamiento, renovación registral o situación administrativa de las entidades con las cuales celebró dichos contratos, salvo que exista decisión administrativa o judicial en firme que afecte la validez de los documentos aportados o la información inscrita en el Registro Único de Proponentes.

Precisamente por esta razón, la Cámara de Comercio del Cauca, autoridad competente para la verificación documental de la información contenida en el Registro Único de Proponentes, concluyó que el contrato cuestionado cumple con los requisitos establecidos por el legislador para la acreditación de experiencia y que la inscripción correspondiente puede permanecer vigente dentro del RUP.

Debe recordarse además que, conforme al artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, el Registro Único de Proponentes constituye plena prueba de las circunstancias que en él se encuentran certificadas. En consecuencia, mientras la información inscrita conserve su validez y no exista decisión de autoridad competente que ordene su modificación, cancelación o pérdida de efectos, la Entidad debe reconocer sus efectos jurídicos dentro del proceso de selección.

Por lo anterior, la Entidad concluye que la experiencia aportada por la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES cumple las exigencias establecidas en el numeral 4.2 del pliego de condiciones y que los cuestionamientos formulados respecto de la situación registral de la FUNDACIÓN SONRISAS INFANTILES DE COLOMBIA no

constituyen una causal válida para desconocer la experiencia acreditada ni para desvirtuar la información certificada en el Registro Único de Proponentes.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la propia Cámara de Comercio del Cauca, al dar respuesta a la solicitud formulada por esta Entidad, indicó expresamente que sus funciones en materia del Registro Único de Proponentes se circunscriben a la verificación documental de los requisitos establecidos por el legislador para la inscripción y permanencia de la información en el RUP, precisando que no cuenta con competencia para determinar la validez material, autenticidad, consistencia o veracidad de los documentos aportados por los interesados, toda vez que dicha labor excede las facultades otorgadas legalmente a los entes camerales y podría corresponder a autoridades jurisdiccionales competentes.

Bajo la misma línea argumentativa, esta Entidad considera necesario precisar que el Municipio de Patía tampoco ostenta competencias jurisdiccionales ni facultades investigativas para determinar de manera definitiva la autenticidad, falsedad, simulación o validez material de documentos privados o certificaciones expedidas por terceros, ni para adelantar juicios de valor sobre posibles controversias que requieran actividad probatoria propia de las autoridades judiciales.

La competencia de la Entidad dentro del presente proceso de selección se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de evaluación establecidos en la ley y en el pliego de condiciones, con fundamento en los documentos aportados por los proponentes y en la información certificada en el Registro Único de Proponentes –RUP–, instrumento que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, constituye plena prueba de las circunstancias que en él constan.

Por consiguiente, mientras no exista una decisión administrativa o judicial en firme que declare la falsedad, nulidad, invalidez o ineficacia de los documentos que soportan la experiencia inscrita en el RUP, la Entidad debe otorgarles los efectos jurídicos que la ley les reconoce y efectuar la evaluación de las ofertas con fundamento en la información oficialmente certificada.

En este caso particular, la Cámara de Comercio del Cauca, autoridad legalmente competente para verificar los requisitos documentales de la experiencia inscrita en el RUP, concluyó que el contrato objeto de cuestionamiento cumple con las exigencias previstas por la normativa aplicable para la acreditación de experiencia y que su inscripción procede conforme a derecho. En consecuencia, no corresponde a la Entidad apartarse de dicha certificación ni desconocer la información contenida en el Registro Único de Proponentes con fundamento en apreciaciones o dudas que no han sido respaldadas por una decisión de autoridad competente.

Que mediante la resolución No. 375 del 24 de junio de 2026 se levantó la suspensión y se reanudo el proceso de selección abreviada de menor cuantía no. mp-si-samc-002-2026”

Que el día 24 de junio se publicó los informes definitivos de evaluación del componente jurídico, técnico y financiero, donde la proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES está en primer orden de elegibilidad.

Con el fin de garantizar la existencia de apropiación presupuestal para atender las obligaciones económicas derivadas del presente proceso contractual, la Entidad cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 308 del cinco (05) de marzo de 2026, expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera.

Así las cosas, este Despacho acogerá la recomendación realizada por el Comité Evaluador, en el sentido de adjudicar el presente proceso contractual al proponente LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES, por encontrarse habilitada técnica, jurídica, organizacional y financieramente, y su oferta satisfacer los requerimientos de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **ADJUDICAR** el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MP-SI-SAMC-002-2026, cuyo objeto corresponde a: “**CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO**

LA MANO DE OBRA, ASÍ COMO EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REPUESTOS PARA LA MAQUINARIA Y LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PATÍA, CAUCA", a la proponente **LUZ STELLA ENRÍQUEZ RUALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.324.887, por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE** ($111.354.000), valor ajustado al presupuesto oficial, monto que incluye el IVA y demás costos directos e indirectos que se generen con ocasión de la ejecución contractual. Con un plazo de ejecución del contrato de seis (06) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 308 del cinco (05) de marzo de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el contenido de la presente resolución en el sistema electrónico para la contratación pública - SECOP II, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no proceden recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución surte efectos desde su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Bordo, Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2026.

JOHN JAIRO FUENTES QUINAYAS
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó Aspectos Técnicos: Sebastián Hurtado López – Ing Contratista secretaria de Infraestructura y vivienda
Proyecto aspectos jurídicos: Dairon Danilo Gomez Ojeda – asesor Jurídico externo
Revisó y aprobó Aspectos Técnicos: Julían Augusto Cerón Martínez - Secretario de Infraestructura y vivienda